



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 554-2019-MINEM/CM

Lima, 18 de noviembre de 2019

EXPEDIENTE : Resolución Directoral N° 066-2014-GOBIERNO REGIONAL PIURA-420030-DR

MATERIA : Recurso de Revisión

PROCEDENCIA : Dirección Regional de Energía y Minas del Gobierno Regional de Piura

ADMINISTRADO : Pablo Pascual Neyra Rodríguez

VOCAL DICTAMINADOR : Ingeniero Víctor Vargas Vargas

I- ANTECEDENTES

1. Mediante Resolución Directoral N° 066-2014-GOBIERNO REGIONAL PIURA-420030-DR, de fecha 11 de abril de 2014, de la Dirección Regional de Energía y Minas del Gobierno Regional de Piura (DREM Piura), sustentada en el Informe N° 056-2014/GRP-DREM-UTM/HGLM-PACHN, se resolvió cancelar el Registro Nacional de Declaraciones de Compromisos RNC N° 150001119, correspondiente a la Declaración de Compromisos del señor Pablo Pascual Neyra Rodríguez, respecto a las labores beneficio ubicadas en las coordenadas UTM PSAD 56 Norte 9491000, Este: 590 000, en el distrito de Las Lomas, provincia y departamento de Piura, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la citada resolución.
2. Mediante Informe N° 056-2014/GRP-DREM-UTM/HGLM-PACHN, de fecha 10 de abril de 2014, de la DREM Piura, referido a la inspección de la planta de beneficio informal de Pablo Pascual Neyra Rodríguez, se señala, entre otros, que la inspección se realizó el 08 de noviembre de 2013 en la planta de beneficio ubicada en la localidad del Progreso, caserío La Puerta, distrito de Suyo, provincia de Ayabaca, departamento de Piura, en las coordenadas UTM PSAD 56 N: 9490583 E: 589028. Asimismo, se señala que en el lugar se encontró al señor Juan Cristóbal Porras quien manifestó ser trabajador de la empresa Andes Gold S.A.C. cuyo representante legal es el señor Fernando Culquichagua, quien es el operador minero contratado por el señor Pablo Pascual Rodríguez Neyra, propietario de la planta de



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 554 2019 MINEM CM

beneficio. Además, se indica que en el lugar se aprecia la instalación de la planta donde se realiza chancado primario y secundario, molinos de bolas, cuatro tanques de agitación, tanques de agua, relavera de 200 m² aproximadamente con geomembranas, grupo electrógeno, trituradora, campamento y área completamente cercada con personal sin EPP y cuidado ambiental, precisando que existe vegetación en el centro de la relavera. Asimismo, se indica que todas las actividades se realizan sin certificación ambiental, sin técnicas de prevención, control y mitigación para el cuidado ambiental y se indica que los escombros están depositados en suelos sin protección, orden ni limpieza.

3. El Informe N° 056-2014/GRP-DREM-UTM/HGLM-PACHN señala que, revisada la base de datos del Registro Nacional de Declaraciones de Compromiso, el señor Pablo Pascual Rodríguez Neyra se incorporó al proceso de formalización a través de la Declaración de Compromisos con código RNC N° 150001119, de fecha 15 de junio de 2012 y, según sus coordenadas, la planta está ubicada sobre la concesión minera "TAWUANTINSUYO PLANTA I", código N° 010247807 y, conforme a la base de datos de la DREM, se tiene que dicho sujeto de formalización no cuenta con concesión de beneficio ni certificación ambiental. Asimismo, señala que en el aspecto de seguridad minera, se encontró a trabajadores laborando sin contar con los elementos de protección personal (EPP). Sin embargo, la planta cuenta con componentes adecuados y construidos con materiales de buena calidad y de acuerdo a los procedimientos establecidos en la actividad metalúrgica, pero que no obstante se puede observar que el depósito de relaves está construido sin especificaciones técnicas y ambientales. Dentro del depósito existen plantas de tallo alto que han sido afectadas por los relaves depositados y continúan así a pesar que los relaves contienen residuos de los reactivos químicos utilizados en el proceso metalúrgico.
4. El Informe N° 056-2014/GRP-DREM-UTM/HGLM-PACHN concluye señalando que la actividad minera de beneficio inspeccionada se ejecuta amparada en la Declaración de Compromisos y que la actividad del sujeto de formalización no cumple con los compromisos asumidos en dicha declaración. Asimismo, señala que el depósito de relaves es rústico, desordenado e inseguro y que se evidencian perturbaciones ambientales causadas al entorno de las mismas y la generación de impactos ambientales negativos.
5. Mediante Auto Directoral N° 047-2014-GOBIERNO REGIONAL PIURA – 420030-DR, de fecha 10 de abril de 2014, visto el Informe N° 056-2014/GRP-DREM-UTM/HGLM-PACHN, resuelve tener por incumplidos los compromisos ambientales asumidos en la Declaración de Compromisos del señor Pablo Pascual



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 554 2019 MINEM CM



Neyra Rodríguez. Respecto a la ubicación, las coordenadas UTM PSAD 56 Norte: 9 491 000 Este: 590 000, consignadas en la Declaración de Compromisos, corresponden al área de la concesión minera “TAWANTINSUYO PLANTA I”, código N° 010247807. Las coordenadas PSAD 56 Norte: 9 490 583 Este: 589 028 tomadas el día de la inspección 08 de noviembre de 2013, también corresponden al área de la misma concesión, tal como se muestra en el plano adjunto de ubicación de las coordenadas en el sistema PSAD 56. Asimismo, se ordena a la Oficina de Asesoría Jurídica que proyecte la resolución de cancelación de la Declaración de Compromisos del recurrente.

- 
6. Se adjunta en esta instancia plano de ubicación de las coordenadas señaladas en el Auto Directoral N° 047-2014-GOBIERNO REGIONAL PIURA – 420030-DR, de fecha 10 de abril de 2014, referidos a las coordenadas señaladas por el recurrente en su Declaración de Compromisos y a las coordenadas de la planta de beneficio señaladas en el informe de inspección efectuado por la autoridad minera regional.
 7. A fojas 34 del expediente obra el escrito de fecha 05 de agosto de 2019 presentado por el recurrente mediante el cual señala que, de la revisión del REINFO, se ha percatado que no se encuentra inscrito en el citado registro, desconociendo las razones que han motivado dicha omisión ya que nunca ha recibido notificación alguna sobre el particular y, por lo tanto, solicita la actualización del REINFO y se le incorpore al mismo en lo que respecta a la planta de beneficio de minerales consignada en su declaración de compromisos.
 8. Mediante Oficio N° 595-2019/GRP-420030-DR, de fecha 18 de julio de 2019, la DREM Piura notifica la Resolución Directoral N° 066-2014-GOBIERNO REGIONAL PIURA-420030-DR, de fecha 11 de abril de 2014 y el informe que la sustenta.
 9. Mediante Escrito con registro DREM HRC-1095, de fecha 23 de julio de 2019, complementado con el Escrito con registro DREM HRC-1097, de fecha 24 de julio de 2019, y el Escrito N° 2991882, de fecha 05 de noviembre de 2019, Pablo Pascual Neyra Rodríguez interpone recurso de revisión contra la Resolución Directoral N° 066-2014-GOBIERNO REGIONAL PIURA-420030-DR.
 10. Mediante Auto Directoral N° 202-2019/GOBIERNO REGIONAL DE PIURA - 420030-DR, de fecha 07 de agosto de 2019, sustentado en el Informe N° 095-2019-GRP-DREM-OAJ/RORA, se resuelve conceder y elevar a esta instancia el recurso de revisión presentado por Pablo Pascual Neyra Rodríguez. Mediante Oficio N° 796-2019/GRP-420030-DR, de fecha 07 de agosto de 2019, de la DREM Piura, se elevó los autos a esta instancia para su atención.
- 
- 
- 



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 554-2019-MINEM-CM

II- ARGUMENTOS DEL RECURSO DE REVISIÓN

El recurrente fundamenta su recurso de revisión argumentando, entre otros, lo siguiente:

11. La autoridad minera no ha observado el procedimiento establecido en el Decreto Supremo N° 018-2017-EM para cancelar su Declaración de Compromisos y sancionarlo con la exclusión del REINFO, a pesar de que el ordenamiento jurídico indica que se debe proceder a notificar al administrado para que presente sus descargos sobre los hechos imputados.
12. De la revisión del Registro Integral de Formalización Minera – REINFO ha verificado que no se encuentra inscrito en dicho registro; por lo que, mediante Escrito de fecha 08 de marzo de 2019, solicitó la actualización de los datos del REINFO y que se le reincorpore al mismo en lo que respecta a la planta de beneficio, ya que hasta la fecha desconoce las razones por las que no se encuentra registrado en el REINFO y que no ha recibido notificación alguna sobre el procedimiento de exclusión.
13. En los procedimientos iniciados de oficio por parte de la administración se tiene que tener en cuenta lo establecido en el numeral 115.2 del artículo 115 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 que establece que el inicio de oficio del procedimiento es notificado a los administrados determinados cuyos intereses o derechos protegidos puedan verse afectados por los actos a ejecutar, salvo en caso de fiscalización posterior a solicitud o a su documentación, acogidos a la presunción de veracidad.
14. La actividad minera que realiza fue verificada por personal de la DREM Piura de acuerdo al Informe N° 174-2014/ GRP-DREM-UTM/HGLM-PACHN, ampliado mediante Informe N° 056-2014/GRP-DREM-UTM/HGLM-PACHN, que sustenta el Auto Directoral N° 047-2014-GOBIERNO REGIONAL PIURA – 420030-DR, precisando que en dichos documentos se precisa las coordenadas donde viene desarrollando la actividad minera de beneficio de minerales.

III- CUESTIÓN CONTROVERTIDA

Es determinar si la Resolución Directoral N° 066-2014-GOBIERNO REGIONAL PIURA-420030-DR, de fecha 11 de abril de 2014, de la DREM Piura se emitió conforme a ley.



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 554-2019-MINEM-CM

IV- NORMATIVIDAD APLICABLE

15. El inciso b) del artículo 3 del Decreto Supremo N° 004-2012-MINAM, que señala que actividades en curso son aquellas actividades mineras que se encuentran en funcionamiento u operación a la fecha de vigencia del decreto supremo.
16. El quinto párrafo del artículo 5 del Decreto Legislativo N° 1105, publicado en el Diario Oficial "El Peruano" el 19 de abril de 2012, que establece que en caso el gobierno regional verificara el incumplimiento tanto de los requisitos establecidos por ley como de los compromisos suscritos por el interesado en la Declaración de Compromisos antes referida, se procederá a la cancelación de la mencionada declaración y de su inscripción en el registro.
17. El artículo 1 de la Resolución Ministerial N° 247-2012-MEM-DM, publicado en el Diario Oficial "El Peruano" el 25 de mayo de 2012, que dispone crear el Registro Nacional de Declaraciones de Compromisos a cargo de la Dirección General de Minería, en el ámbito del proceso de formalización de las actividades de pequeña minería y minería artesanal.
18. El artículo 1 de la Resolución Ministerial N° 470-2014-MEM/DM, publicado en el Diario Oficial "El Peruano" el 22 de octubre de 2014, que dispone crear el Registro de Saneamiento en el ámbito de la estrategia de saneamiento de las actividades de Pequeña Minería y minería artesanal, a cargo de la Dirección General de Formalización Minera del Ministerio de Energía y Minas.
19. El numeral 3.3 del artículo 3 del Decreto Supremo N° 018-2017-EM, que establece que a partir del 2 de agosto de 2017, el Registro Integral de Formalización Minera se constituye como el único registro que comprende a los mineros informales acogidos al Proceso de Formalización Minera Integral. En tal sentido, el Registro Nacional de Declaraciones de Compromisos y el Registro de Saneamiento pierden su vigencia, incorporándose su información al Registro Integral de Formalización Minera, previo cumplimiento de la inscripción en el Registro Único de Contribuyentes en concordancia con el numeral 3.2 anterior.
20. El numeral 13.1 del artículo 13 del Decreto Supremo N° 018-2017-EM, que establece que es causal de exclusión del Registro Integral de Formalización Minera – REINFO, no encontrarse desarrollando actividad minera.
21. El numeral 1.1 del artículo 1 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que establece que son actos



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 554-2019-MINEM CM

administrativos, las declaraciones de las entidades que, en el marco de normas de derecho público, están destinadas a producir efectos jurídicos sobre los intereses, obligaciones o derechos de los administrados dentro de una situación concreta.

22. El numeral 4 del artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, aplicable supletoriamente al procedimiento minero, que señala que son requisitos de validez de los actos administrativos, entre otros, la motivación, precisando que el acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico.
23. El numeral 6.1 del artículo 6 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, que señala que la motivación debe ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que, con referencia directa a los anteriores, justifican el acto adoptado.
24. El numeral 115.2 del artículo 115 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, que establece que el inicio de oficio del procedimiento es notificado a los administrados determinados cuyos intereses o derechos protegidos puedan ser afectados por los actos a ejecutar, salvo en caso de fiscalización posterior a solicitudes o a su documentación, acogidos a la presunción de veracidad. La notificación incluye la información sobre la naturaleza, alcance y de ser previsible, el plazo estimado de su duración, así como de sus derechos y obligaciones en el curso de tal actuación.

V- ANALISIS DE LA CUESTION CONTROVERTIDA

25. Conforme al Informe N° 056-2014/GRP-DREM-UTM/HGLM-PACHN, Auto Directoral N° 047-2014-GOBIERNO REGIONAL PIURA – 420030-DR y plano que se adjunta en esta instancia, se puede advertir que el recurrente no realizaba actividad alguna en el área de las coordenadas UTM en la Declaración de Compromisos, quedando acreditado que el área de la actividad minera (procesamiento de minerales) advertida en la inspección no se encontraba dentro del proceso de formalización. Además, la autoridad minera regional acreditó que el recurrente, conforme a los hallazgos de la inspección, no había cumplido con los compromisos asumidos en la Declaración de Compromisos con RNCD 150001119, cuya copia obra a fojas 31 y 32 del expediente. Por tanto, lo declarado no se ajusta a la verdad, e incurre en causal de cancelación; resultando la resolución venida en revisión conforme al artículo 5 del Decreto Legislativo N° 1105, norma vigente a la fecha de la inspección y aplicable a dicho caso. Sin perjuicio de lo antes señalado, debe indicarse que conforme al numeral 13.1 del artículo 13 del Decreto Supremo N° 018-2017-EM, vigente a la fecha, es causal de exclusión el no encontrarse desarrollando actividad minera.



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 554 2019 MINEM CM

Coordenadas UTM de la Declaración de Compromisos y Planta de Beneficio ubicadas en la Concesión Minera (extinguida) "TAWANTINSUYO PLANTA I"		
(1) Coordenadas UTM Declaradas en la Declaración de Compromisos del recurrente	(2) Coordenadas UTM de la Planta de Beneficio señaladas en el Informe N° 056-2014/GRP- DREM-UTM/HGLM-PACHN y Auto Directoral N° 047-2014- GOBIERNO REGIONAL PIURA	Distancia entre coordenadas UTM (1) y (2)
UTM PSAD 56 Norte: 9491000 Este: 590 000	UTM PSAD 56 Norte: 9490583 Este: 589028	1 km (aproximadamente)

26. Respecto a la manifestado por el recurrente en su recurso de revisión, mencionado en los puntos 11 y 12 de la presente resolución, debe señalarse que las normas de formalización minera son de carácter específico y respecto a la cancelaciones de las Declaraciones de Compromisos, registradas en el Registro Nacional de Declaraciones de Compromisos, las normas de formalización vigentes a la fecha de emisión de la resolución impugnada no preveían la obligación de que la autoridad minera tenga que notificar previamente al sujeto de formalización de la realización de la inspección o remitir el informe de fiscalización para que el sujeto de formalización presente sus descargos sobre los hallazgos de la inspección.

Sin perjuicio de lo señalado anteriormente, debe señalarse que el recurrente, mediante el presente procedimiento recursivo, está ejerciendo su derecho de contradicción y defensa contra la resolución de la autoridad minera regional y, en ese mismo sentido, debe señalarse que el recurrente en su recurso de revisión no ha presentado documentos o argumentos que desvirtúen los hallazgos señalados en el informe de supervisión que sustenta la resolución impugnada. Además, debe precisarse que el recurrente en su recurso de revisión y documentos que obran en el expediente no señala o acredita cuales son los pasos del proceso de formalización que ha cumplido desde su inscripción en el año 2012 hasta la fecha.

27. Respecto a lo argumentando por el recurrente en su recurso de revisión, indicado en el punto 13 de la presente resolución, sin perjuicio de su aplicación y vigencia a la fecha de la inspección realizada por la autoridad minera regional, debe señalarse que en la inspección realizada a la zona declarada por el recurrente lo que la autoridad minera realizó fue una fiscalización posterior a los datos contenidos en la Declaración de Compromisos por lo que el hecho de no notificar al recurrente respecto



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 554 2019 MINEM CM

a dicha diligencia se encontraba dentro del marco legal establecido en el numeral 115.2 del artículo 115 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444.

28. Respecto a lo argumentando por el recurrente en su recurso de revisión, indicado en el punto 14 de la presente resolución, debe señalarse que, conforme a los informes y auto directoral que señala el recurrente y al plano que se adjunta en esta instancia, se puede advertir que el recurrente no realizaba actividad alguna en el área de las coordenadas UTM declaradas en la Declaración de Compromisos, por lo que las actividades mineras desarrolladas por el recurrente no estaban dentro del proceso de formalización.

VI- CONCLUSIÓN

Por lo expuesto, el Consejo de Minería debe declarar infundado el recurso de revisión formulado por Pablo Pascual Neyra Rodríguez contra la Resolución Directoral N° 066-2014-GOBIERNO REGIONAL PIURA-420030-DR, de fecha 11 de abril de 2014, de la Dirección Regional de Energía y Minas del Gobierno Regional de Piura, la que debe confirmarse.

Estando al dictamen del vocal informante y con el voto aprobatorio de los miembros del Consejo de Minería que suscriben;

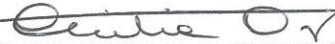
SE RESUELVE:

Declarar infundado el recurso de revisión formulado por Pablo Pascual Neyra Rodríguez contra la Resolución Directoral N° 066-2014-GOBIERNO REGIONAL PIURA-420030-DR, de fecha 11 de abril de 2014, de la Dirección Regional de Energía y Minas del Gobierno Regional de Piura, la que se confirma.

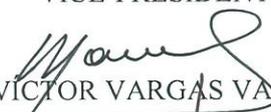
Regístrese, Comuníquese y Archívese.


ING. FERNANDO GALA SOLDEVILLA
PRESIDENTE


ABOG. CECILIA E. SANCHO ROJAS
VOCAL


ABOG. CECILIA ORTIZ PECOL
VOCAL


ABOG. LUIS F. PANTIZO URIARTE
VICE-PRESIDENTE


ING. VÍCTOR VARGAS VARGAS
VOCAL


ABOG. RODOLFO CAPCHA ARMAS
SECRETARIO RELATOR LETRADO